

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**2325/2022**

Nombre del sujeto obligado

**CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

13 de junio del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

10 de agosto del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD***INFORMACIÓN INCOMPLETA***RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso.

Archívese como asunto concluido

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2325/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO  
DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2325/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 16 dieciséis de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número **14028122000229**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **Afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 31 treinta y uno de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0209622**.

**4. Turno del expediente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 uno de abril del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2325/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 07 siete de abril del año 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CNMS/1434/2022, el día 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico; en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio a través del cual remitió el informe de ley, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado.

**7. Manifestaciones.** Mediante auto de fecha 13 trece de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de las manifestaciones realizadas por el recurrente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	28/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/marzo/2022
Concluye término para interposición:	02/mayo/2022

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	31/marzo/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos. Del 11 al 22 de abril por periodo vacacional y días inhábiles

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la material.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque

no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Respecto del vehículo (tipo van denominado "del Congreso a tu colonia") utilizado por la Diputada Monica Magaña solicitó lo siguiente:*

- 1. Tipo de proceso por el cual se obtuvo dicho vehículo.*
- 2. Documentos que acrediten el proceso legal (versión pública y enlace directo al documento).*
- 3. Facturas o comprobantes de pago de la gasolina que ha sido utilizada desde el 01 de marzo de 2022.” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo en los siguientes términos:

En base a la petición, se requirió a la **Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza**, quien dio respuesta por medio de la SALA D/Oficio/045/03/2022 informando:

En consecuencia, procedo a dar contestación de conformidad con el artículo 5 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias, atribuciones y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, por tanto, informo a usted lo siguiente:

1.- Tipo de proceso por el cual se obtuvo dicho vehículo.

Dicho vehículo no es propiedad del Congreso, el mismo fue entregado en comodato a favor mío, por parte de un familiar, del cual me encuentro legalmente impedida en proporcionar su identidad, en virtud de ser el nombre de una persona, catalogado como información confidencial, mi obligación como autoridad es la de garantizar el derecho fundamental a la protección y privacidad de datos personales que todo individuo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 1 párrafo 5, 2 fracción V y VI, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados.

2.- Documentos que acrediten el proceso legal (versión pública y enlace directo al documento)

En virtud de que la adquisición de dicho vehículo no fue efectuada con recursos públicos emanados del Presupuesto del Congreso del Estado de Jalisco, sino con recursos privados, la misma no es considerada como información pública. Lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



3.- Facturas o comprobantes de pago de la gasolina que ha sido utilizada desde el 01 de marzo de 2022.

Los gastos efectuados por concepto de gasolina, han sido costeados por recursos propios de una servidora, por ello, las facturas que se han generado por dicho concepto, no es considerada como información pública. Lo anterior con fundamento en el artículo 3 numeral 2, párrafo II inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe hacer mención que dicho vehículo es utilizado por una servidora, para realizar visitas de atención a los ciudadanos del distrito 10, en mi calidad de Diputada Local representante del mismo ante el Congreso del Estado de Jalisco.

Su solicitud refiere a *Información Pública Ordinaria*, conforme a lo que establece la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*, en su artículo 3 numeral 2 fracción I inciso **b)**.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia e Información Pública (UTI) declara que el sentido de la resolución a la solicitud presentada por usted, **ES AFIRMATIVA**, de conformidad con el artículo 86 numeral 1 fracción I, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“Se señala que la camioneta fue entregada en comodato a su persona en calidad de diputada y utilizada para fines públicos como lo son visitar su distrito, por lo que se advierte que si existe un documento mismo que debe de ser publicado y entregado a esta solicitud.*

*De igual forma, si bien se señala que el gasto de la gasolina se realiza con recursos privados, el mismo recurso es utilizado para un vehículo que tiene fines públicos, por lo que dichos documentos también deben de ser puestos a disposición en versión pública..”*  
(Sic)

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley, señaló que requirió a la diputada Mónica Paola Magaña Mendoza para que diera respuesta al recurso de revisión, por lo que emitió su respuesta el 26 de abril, en los siguientes términos:

H.- En respuesta, el día 26 de Abril la DIPUTADA MÓNICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO remitió su respuesta mediante el cual manifestó:

*“En consecuencia, de conformidad con el artículo 5 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, procedo a dar la siguiente contestación:*

*Le informo a usted que el vehículo en mención fue entregado a una servidora mediante contrato privado (comodato), por lo que no existe versión pública de dicho documento. En cuanto a los gastos efectuados por concepto de gasolina, si bien es cierto que el vehículo en mención ha sido utilizado como medio de transporte para visitar colonias pertenecientes al distrito que represento, también lo es que los gastos generados por este concepto, han sido costeados con recursos propios de una servidora, por lo que al ser ésta catalogada como información pública confidencial, la*

*misma no es susceptible de proporcionar, distribuir, comercializar, publicar o difundir. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 numeral 2 párrafo II, inciso a), artículo 20 numerales 1 y 2, artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 19 y 20 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.”(SIC).*

De lo anterior, se le dio vista al recurrente quien manifestó su oposición, ya que refiere que se sigue aceptando un contrato y el mismo sigue sin ponerse a su disposición.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente respecto al agravio hecho valer, ya que el sujeto obligado tanto en la respuesta inicial, como el informe de ley señaló que la vehículo no es propiedad del Congreso, y que además la gastos efectuados por concepto de gasolina son pagado con recursos propios de la diputada, y no a cargo del erario; por lo tanto, al no tratarse de un bien propiedad del Congreso, ni de recibir recursos públicos, es que la información solicitada, como es el comodato que refiere la diputada, así como los comprobantes de gastos de gasolina no resulta ser información pública en términos de lo que dispone el artículo 3.1 de la Ley en la materia, ya que no es información que se genere, posea o administre un sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o en el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a que las manifestaciones esgrimidas en la respuesta, tanto como en el informe justificado por el sujeto obligado, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están imbuidas de la buena fe administrativa, en se sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario<sup>1</sup>.

#### **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179660> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179658>



La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2325/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
ARR